



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0709/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0285, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 00316-2014, dictada el nueve (9) de septiembre del dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Antonia Jiménez Fígaro contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de septiembre del dos mil catorce (2014), dictó la Sentencia núm. 00316-2014; su dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara irrecible la inconstitucionalidad de los artículos 251, 252, 253 de la Ley 139-13, planteada por la parte accionante, señora ANTONIA JIMÉNEZ FÍGARO, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Rechaza los medios de inadmisión en virtud del Artículo 70 numerales 2do y 3ero de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentados por el Procurador General Administrativo y la parte accionada, Junta de Retiro del Ministerio de Defensa, contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos antes indicados.

TERCERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la señora ANTONIA JIMÉNEZ FÍGARO, contra la Junta de Retiro del Ministerio de Defensa, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ACOGE la acción de amparo incoada por la señora ANTONIA JIMÉNEZ FÍGARO, en fecha Veinticinco (25) de julio del año dos mil catorce (2014), contra la Junta de Retiro del Ministerio de Defensa, por ser justa en cuanto al fondo.

QUINTO: DECLARA que contra la accionante, señora ANTONIA JIMÉNEZ FIGARO, se han vulnerado derechos constitucionales relativos a la dignidad humana, en consecuencia de los cual se ORDENA a la Junta de Retiro del Ministerio de Defensa, pagar de manera retroactiva la pensión, desde el 30 de Septiembre de 2007, fecha en que murió el señor José Felipe Hernández, hasta la fecha de la notificación de la presente sentencia, a razón de RD\$ 15,000 pesos mensuales, en la proporción que le corresponda; así como traspasar la pensión a favor de la señora Antonia Jiménez Fígaro, quien es la continuadora jurídica y concubina de finado José Felipe Hernández Hernández.

SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral QUINTO de este dispositivo, sea ejecutado en un plazo no mayor de Un (1) mes, a contar de la notificación de esta sentencia.

SÉPTIMO: FIJA a la Junta de Retiro del Ministerio de Defensa un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro HOGAR DE ANCIANOS DE SAN FRANCISCO DE ASIS, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

OCTAVO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

NOVENO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, señora ANTONIA JIMÉNEZ FIGARO, a la parte accionada, Junta de Retiro del Ministerio de Defensa y al Procurador General Administrativo.

DÉCIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente —otrora accionada—, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en manos de su abogado apoderado, licenciado Julián Jiménez, el seis (6) de noviembre del dos mil catorce (2014); y el siete (7) de noviembre del dos mil catorce (2014), tanto a la parte recurrida —otrora accionante—, Antonia Jiménez Fígaro, ya fallecida, en manos de su abogado apoderado: licenciado Víctor Javier Féliz, como a la Procuraduría General Administrativa, según consta en las respectivas certificaciones de notificación de sentencia emitidas al efecto por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El trece (13) de noviembre del dos mil catorce (2014), la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia de amparo núm. 00316-2014, dictada el nueve (9) de septiembre del dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Este recurso fue recibido por este tribunal constitucional, el veintiocho (28) de noviembre del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso fue notificado al licenciado Víctor Javier Feliz, abogado constituido y apoderado en el proceso de amparo de la señora Antonia Jiménez Figaro (fallecida), parte recurrida, conforme se advierte del Acto núm. 272/11/2014, del catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado a requerimiento de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, por el ministerial Eddy Rafael Mercado, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

- a. *Que conforme indicamos anteriormente, la parte accionada para negarle la pensión a la accionante se fundamentó en el hecho de que la legislación vigente al momento del fallecimiento del señor José Felipe Hernández Hernández sólo contemplaba el resguardo a los hijos y a la esposa legalmente casada, no así a la compañera de vida o concubina. (sic)*

- b. *Que de la revisión del acto notarial No. 10-2007, de fecha 5 de octubre de 2007, se establece que el señor José Felipe Hernández Hernández en vida mantuvo una relación de concubinato público y notorio con la señora Antonia Jiménez Fígaro, por período aproximado de 29 años y procrearon 2 hijos; no siendo un hecho controvertido ni cuestionado por ningunas partes, reuniendo dicha relación las características de una relación de hechos estable. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino. (sic)*

d. *Que La dignidad es considerada como uno de los derechos más importantes porque nadie puede ser privado de ésta. La idea de dignidad va muy de la mano de la de valor y en el Preámbulo de nuestra carta magna la dignidad humana es calificada como un valor supremo y un principio fundamental. Se define como valor aquello que tiene significado para la persona. Por tanto, la dignidad humana representa un valor propio de la persona: inalienable, inviolable, e intrínseco que caracteriza la naturaleza de ésta. Es deber del Estado garantizar a las personas un trato digno y promover el respeto de este derecho; todas sus actuaciones tienen que estar dirigidas a garantizar que las personas no sean privadas de su dignidad (Tercera edificación de la Constitución comentada por Finjus); que en el caso que nos ocupa, según podemos comprobar, a la accionante se le ha vulnerado su dignidad y el derecho a la seguridad social, toda vez que se la ha negado disfrutar de la pensión que en vida le correspondía a su concubino, por el hecho de no estar legalmente casada con éste, no siendo esto un motivo para negarle tal derecho, ya que nuestra constitución actual le da a la concubina la misma prerrogativa que a la mujer casada, cumpliendo con ciertas características y requisitos, de los cuales hechos comprobado la accionante posee, causándole dicho hecho un estado de infelicidad e incertidumbre permanente. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de las decisiones de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional, y habiendo quedado claro que existe una vulneración al derecho a la dignidad humana y a la seguridad social de la accionante, señora ANTONIA JIMÉNEZ FÍGARO, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, en consecuencia de lo cual se ORDENA a la Junta de Retiro del Ministerio de Defensa, pagar de manera retroactiva la pensión, desde el 30 de septiembre de 2007, fecha en que murió el señor José Felipe Hernández, hasta la fecha de la notificación de la presente sentencia a favor de la señora Antonia Jiménez Fígaro.*
(sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, pretende que se declare regular y válido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y que se anule la sentencia impugnada. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

a. *[q]ue en fecha 30/07/1969, el capitán JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ ingresó a las filas del Ejército de la República Dominicana, tal y como se evidencia en la copia de la Certificación de fecha 22/04/2014, expedida por el Comando Conjunto de la Reserva de las Fuerzas Armadas.* (sic)

b. *[q]ue en fecha 01/09/1999, fue declarado en retiro por antigüedad en el servicio con disfrute de pensión, el capitán JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ERD, tal y como se evidencia en la Copia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Resolución No. 176 de fecha 01/09/1999, de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas. (sic)

c. *[q]ue en fecha 30/09/2007, falleció el capitán JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Ejército de República Dominicana, según consta en el Acta de Defunción marcada con el No. 307911, Folio No. 411, Libro No. 614, del año 2007. (sic)*

d. *[q]ue en fecha 01/02/2008, fue pensionada la señora ANTONIA JIMENEZ FIGARO, en calidad de TUTORA de la menor YIRAKINA JACKAYRA, hija de dicha señora y del extinto capitán JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Ejército de República Dominicana, de acuerdo a lo establecido en el Art. 250 de la Ley No. 873, del año 1978, tal y como se evidencia en la copia de la Resolución No. 0054 (2008), de fecha 01/02/2008, de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, pensión esta que le fue suspendida a la señora antes mencionada, en fecha 02/01/2009, en virtud de que la menor YIRAKINA JACKAYRA, adquirió la mayoría de edad. (sic)*

e. *[q]ue en fecha 01 del mes de julio del año 2014, la señora ANTONIA JIMENEZ FIGARO, por intermedio de su abogado intima y pone en mora al Presidente de la Junta de Retiro del Ministerio de las Fuerzas Armadas, mediante acto de alguacil No. 103/2014, instrumentado por el ministerial Antonio Méndez Encarnación, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en su condición de compañera de vida sobreviviente del extinto capitán JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Ejército de la República Dominicana, para que le sean concedidos los beneficios establecidos en la ley 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. [q]ue luego de haber estudiado los diferentes documentos aportados por la señora ANTONIA JIMÉNEZ FIGARO, en su condición de compañera de vida sobreviviente del extinto capitán JOSE FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Ejército de República Dominicana, se pudo determinar que dicha solicitud no procedía, en virtud de que la misma ya había sido pensionada en fecha 01/02/2008, en calidad de TUTORA de la menor YIRAKINA JACKAYRA, hija de dicha señora y del extinto capitán JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Ejército de República Dominicana, suspendida la misma por haber adquirido la mayoría de edad. (sic)

g. [q]ue la señora ANTONIA JIMÉNEZ FIGARO, cuando solicito la pensión a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, fue como TUTORA, no como COMPAÑERA DE VIDA, cumpliendo la institución con la solicitud realizada por la señora antes mencionada. (sic)

h. [q]ue en fecha 09 de septiembre del año 2014, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia marcada con el No. 00316-2014 (...); al fallar como lo hizo cometió varios errores de hecho y de derecho, incluyendo violación al debido proceso, entre otras violaciones legales, que conllevan a que la Sentencia No. 00316-2014 sea anulada. (sic)

i. [q]ue a la señora ANTONIA JIMÉNEZ FIGARO no se le han vulnerado los derechos constitucionales relativos a la dignidad humana, y no se cometieron otras violaciones constitucionales como estableció la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que dicha señora fue pensionada como TUTORA mediante Resolución No. 0054- (2008), de fecha 01/02/2008, de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, y al mismo tiempo le fueron pagados los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retroactivos desde el mes de noviembre del año 2007 hasta el mes de enero del año 2008, para un monto total de TREINTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS (RD\$36,030.48), más la mensualidad de RD\$12,010.16, para un total de RD\$48,040.64, lo que conlleva a la nulidad del fallo evacuado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

j. El recurrente en revisión constitucional, en materia de amparo, entiende que a la señora ANTONIA JIMÉNEZ FIGARO, no se le han vulnerado los derechos constitucionales relativos a la dignidad humana, toda vez que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas cumplió con su obligación, ya que la señora solicitó en ese entonces su pensión en calidad de TUTORA, no como COMPAÑERA DE VIDA, y para la fecha 01/02/2008 no había sido evacuada la sentencia TC/0012/12, de fecha 09/05/2012, del Tribunal Constitucional, la Constitución de la República Dominicana, que reconoció la unión singular y establece entre un hombre y una mujer (compañera de vida) en su artículo 55, numeral 5), no había sido proclamada, por lo que actuamos apegado a lo establecido en el Art. 250 de la Ley No. 873 del 1978, ley orgánica de las Fuerzas Armadas, que era la ley por la que nos regíamos en ese momento. Lo que conlleva la nulidad del fallo contenido en la sentencia No. 00316-2014. (sic)

Por tales motivos, en sus conclusiones formales, la parte recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: *Declarar admisible el presente Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo contra la sentencia No. 00316-2014, de fecha 09/09/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, por estar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado conforme a la constitución de la República Dominicana y al debido proceso de ley.

SEGUNDO: REVOCAR O ANULAR la sentencia marcada con el No. No. 00316-2014, de fecha 09/09/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, en perjuicio del hoy recurrente en Revisión Constitucional en materia de amparo, por los motivos expuestos en la presente instancia.

TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas por mandato del Art. 66 de la ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Antonia Jiménez Fígaro, ya fallecida, no hizo depósito de su correspondiente escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado al abogado que postuló por sus intereses ante el tribunal *a quo* el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 272/11/2014, del catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado a requerimiento de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, por el ministerial Eddy Rafael Mercado, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 00316-2014, dictada el nueve (9) de septiembre del dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Resolución núm. 0054-2008, expedida el primero (1^{ro}) de febrero del año dos mil ocho (2008) por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.
3. Certificación expedida el tres (3) de septiembre del dos mil catorce (2014) por el encargado de la División de Pensiones de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.
4. Certificación expedida el cinco (5) de septiembre del dos mil catorce (2014), por el encargado de la División de Contabilidad de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.
5. Resolución núm. 1049-2014, expedida el dos (2) de septiembre del año dos mil catorce (2014) por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.
6. Certificación, expedida el tres (3) de marzo del dos mil veinte (2020) por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral.
7. Certificación, expedida el siete (7) de junio del dos mil veintiuno (2021), por el encargado de la Dirección de Pensiones, Bonificaciones y Ayuda Especial de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.
8. Acta inextensa de defunción inscrita en el libro núm. 00004, del registro de defunción oportuna, folio núm. 0113, Acta núm. 000713, año dos mil catorce (2014), perteneciente a la señora Antonia Jiménez Fígaro; expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, Junta Central Electoral (JCE), el diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Comunicación RE/52, emitida el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2021), por el director nacional del Registro Electoral; dirigida al secretario general de la Junta Central Electoral (JCE).

10. Constancia de registro civil de los hijos de la señora Antonia Jiménez Fígaro, remitida al Tribunal Constitucional por la Junta Central Electoral (JCE).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al examen de la documentación depositada en el expediente constatamos que el conflicto tiene sus orígenes con la muerte del señor José Felipe Hernández Hernández, ocurrida el treinta (30) de septiembre del dos mil siete (2007), en ese entonces capitán retirado —por antigüedad en el servicio— con disfrute de pensión del Ejército de la República. Consecuentemente, la señora Antonia Jiménez Fígaro solicitó que, en calidad de madre y tutora de Yirakina Jackayra Hernández Jiménez, hija procreada por ambos, le fueran concedidos los beneficios de pensión de supervivencia, de conformidad con lo establecido en la derogada —vigente para ese entonces— Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

La referida solicitud fue atendida y acogida, por lo que el primero (1^o) de febrero del dos mil ocho (2008) le fue transferida la pensión del fenecido a la señora Antonia Jiménez Fígaro, en su calidad de tutora, hasta que Yirakina Jackayra Hernández Jiménez alcanzó su mayoría de edad, el dos (2) de enero del dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El primero (1^o) de julio del dos mil catorce (2014), la señora Antonia Jiménez Fíguero solicitó a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, que en su calidad de pareja de hecho o compañera de vida sobreviviente del extinto capitán retirado José Felipe Hernández Hernández, le sea transferida la pensión de manera retroactiva.

Dicha solicitud fue rechazada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas atendiendo a que, según se alegó, la señora Antonia Jiménez Fíguero no le correspondía ese derecho exclusivo de la mujer casada, y ella solo mantuvo una relación de hecho con el extinto capitán retirado José Felipe Hernández Hernández.

Ante tal situación, el veinticinco (25) de julio del dos mil catorce (2014), la señora Antonia Jiménez Fíguero presentó formal acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo. Antes del tribunal dictar dicha decisión, el veintisiete (27) de agosto del año dos mil catorce (2014), fallece la señora Antonia Jiménez Fíguero.

Ahora bien, dicha acción, tras ser instruida y sustanciada, fue acogida mediante la Sentencia núm. 00316-2014, dictada el nueve (9) de septiembre del dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; en efecto, dicho órgano jurisdiccional ordenó a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas pagar de manera retroactiva la pensión, desde el treinta (30) de septiembre del dos mil siete (2007) hasta la notificación de la sentencia, y traspasarla a favor de la señora Antonia Jiménez Fíguero, en su condición de continuadora jurídica y pareja de hecho sobreviviente del finado José Felipe Hernández Hernández.

No conforme con dicha decisión, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas interpuso el presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este colegiado es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, conforme a las disposiciones de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Punto previo

En el presente caso, resulta que la señora Antonia Jiménez Fígaro murió el veintisiete (27) de agosto del dos mil catorce (2014), conforme consta en el registro de defunción sobre declaración oportuna, libro núm. 00004, folio núm. 0113, acta núm. 000713, año dos mil catorce (2014), correspondiente a la Oficialía del Estado Civil de la Decimoquinta Circunscripción, Santo Domingo Oeste.

Ante este hecho, este tribunal constitucional decidió que se les comunicara a los hijos de la referida señora Antonia Jiménez Fígaro el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, con la finalidad de verificar si estos querían intervenir en el presente proceso ante la posibilidad de que presentaran algún interés en la decisión y los posibles beneficios o derechos adquiridos involucrados, para lo cual se les otorgó un plazo treinta (30) días para responder a dicha comunicación.

En este sentido, tenemos que dicha comunicación se hizo mediante los Actos siguientes:

a. Acto núm. 972/2024, del dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual a instancia de la Secretaría de este tribunal constitucional procedió a notificar a los señores José Miguel Hernández Jiménez y Yirakina Hernandez Jiménez, hijos de la fallecida, señora Antonia Jiménez Fígaro, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa así como la Comunicación SGTC-1790-2024, del catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

b. Acto núm. 973/2024, del dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual a instancia de la Secretaría de este tribunal constitucional procedió a notificar al señor Erhickson Daniel Hernández Jimenez, hijo de la fallecida, señora Antonia Jiménez Fígaro, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa así como la Comunicación SGTC-1790-2024, del catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Sin embargo, a pesar de que en varias ocasiones se intentó contactar con dichos descendientes y, finalmente, realizar las notificaciones de referencia, hasta el momento de conocer y decidir el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, no habíamos obtenido ninguna respuesta.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Es necesario recordar que el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11 dispone que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. Posteriormente este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que al aludido plazo, además de ser franco, debe computársele solamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

e. Así, de lo anterior conviene destacar que el objetivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa consiste en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la decisión rendida en materia de amparo; por tanto, el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra de la parte que recurre.

f. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente —como hemos dicho— el seis (6) de noviembre del año dos mil catorce (2014); y el presente recurso fue depositado, ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre del año dos mil catorce (2014), tan solo habían transcurrido cuatro (4) días hábiles entre una y otra diligencia procesal, por lo cual es posible concluir que el recurso se presentó dentro del plazo prefijado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

g. Continuando con el examen de la admisibilidad del recurso, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, establece: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

h. En la especie hemos constatado que en el escrito introductorio del recurso de revisión interpuesto por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas constan los agravios que estos atribuyen a la sentencia impugnada, pues allí precisan que no han violado derecho fundamental alguno de la señora Antonia Jiménez Fígaro, ya que le concedieron el beneficio de pensión en su condición de tutora, no así de pareja de hecho sobreviviente, motivos por los que estima que la sentencia de amparo debe anularse.

i. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente fijado con la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), solo los justiciables participantes de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia dictada en ocasión del proceso constitucional.¹ En la especie, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas detenta la calidad procesal suficiente para presentar el recurso que nos ocupa, toda vez que fungió como parte accionada en el marco de la acción constitucional de amparo resuelta a través de la sentencia ahora recurrida; motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad de la recurrente en revisión.

¹ Criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0004/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0134/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Por último, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

k. Este tribunal, temprano en su jurisprudencia, fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

l. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar consolidando el criterio respecto a la falta de objeto, en aplicación del principio de supletoriedad consignado en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11

m. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible, en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, conocer de sus méritos, en cuanto al fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La recurrente, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, sostiene que la Sentencia de amparo núm. 00316-2014 dictada, el nueve (9) de septiembre del dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo debe revocarse, porque no ha violado derecho fundamental alguno de la recurrida, y cumplió con su obligación, porque le concedió la pensión en calidad de tutora, ya que no la solicitó como compañera de vida.

b. Asimismo, explica que los términos del precedente contenido en la Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo del dos mil doce (2012), no le aplican a la especie, porque al momento de otorgarle la pensión a la recurrida, en calidad de tutora, no había sido emitida, ni existía el constitucional reconocimiento de la unión de hecho que prevé el artículo 55.1 de la Carta Política.

c. En ese sentido, resulta que, analizando la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional constata que efectivamente el tribunal *a quo* acogió la acción de amparo en vista de que se conculcaron los derechos fundamentales de la parte recurrida, otrora accionante, Antonia Jiménez Fígaro; en efecto, para justificar la conculcación a derechos fundamentales y estimar la pertinencia de la acción de amparo, entre otras cosas, se indicó lo siguiente:

(...) que en el caso que nos ocupa, según podemos comprobar, a la accionante se le ha vulnerado su dignidad y el derecho a la seguridad social, toda vez que se la ha negado disfrutado de la pensión que en vida le correspondía a su concubino, por el hecho de no estar legalmente casada con éste, no siendo esto un motivo para negarle tal derecho, ya que nuestra constitución actual le da a la concubina la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma prerrogativa que a la mujer casada, cumpliendo con ciertas características y requisitos, de los cuales hechos comprobado la accionante posee, causándole dicho hecho un estado de infelicidad e incertidumbre permanente.

Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de las decisiones de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional, y habiendo quedado claro que existe una vulneración al derecho a la dignidad humana y a la seguridad social de la accionante, señora ANTONIA JIMÉNEZ FÍGARO, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, en consecuencia de lo cual se ORDENA a la Junta de Retiro del Ministerio de Defensa, pagar de manera retroactiva la pensión, desde el 30 de septiembre de 2007, fecha en que murió el señor José Felipe Hernández, hasta la fecha de la notificación de la presente sentencia a favor de la señora Antonia Jiménez Fígaro.²

d. Tal argumentación es el aval del ordinal quinto de la sentencia ahora recurrida, donde la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo estableció:

QUINTO: DECLARA que contra la accionante, señora ANTONIA JIMÉNEZ FIGARO, se han vulnerado derechos constitucionales relativos a la dignidad humana, en consecuencia de los cual se ORDENA a la Junta de Retiro del Ministerio de Defensa, pagar de manera retroactiva la pensión, desde el 30 de Septiembre de 2007, fecha en que murió el señor José Felipe Hernández, hasta la fecha de la notificación de la presente sentencia, a razón de RD\$ 15,000 pesos mensuales, en la proporción que le corresponda; así como traspasar la pensión a favor de la señora Antonia Jiménez Fígaro, quien es la

² El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*continuadora jurídica y concubina de finado José Felipe Hernández Hernández.*³

e. De lo anterior, este tribunal constitucional constata que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en un error de justicia o *in justitia* cuando ordenó el pago retroactivo de la pensión por sobrevivencia desde la fecha en que murió el militar retirado [treinta (30) de septiembre del dos mil siete (2007)] hasta la fecha de notificación de la sentencia, y en base a una cuantía superior a la correspondiente.

f. Lo anterior, en virtud de que no valoró que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas aportó documentos —que la sentencia recurrida menciona en su inventario de pruebas— a partir de los cuales es posible constatar los siguientes hechos relevantes para delimitar el alcance de la tutela, a saber:

a. Que el veinticuatro (24) de enero del dos mil ocho (2008), la señora Antonia Jiménez Fígaro solicitó a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en calidad de tutora de la entonces menor de edad Yirakina Jackayra Hernández Jiménez, la concesión de los beneficios establecidos en la Ley núm. 873, tras producirse la muerte de su padre, el ex capitán retirado José Felipe Hernández Hernández.

b. Que la solicitud anterior dio lugar a la emisión de la Resolución núm. 0054-(2008), del primero (1^o) de febrero del dos mil ocho (2008), a través de la cual la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas resolvió recomendar que a la señora Antonia Jiménez Fígaro le fuera otorgada una pensión igual a la que devengaba el aludido oficial militar, equivalente a doce mil diez pesos dominicanos con 16/100 (RD\$12,010.16), como tutora en provecho de la entonces menor de edad Yirakina Jackayra Hernández Jiménez, hasta

³ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que esta última cumpliera la mayoría de edad, por ser hija de quien funge como tutora y el fallecido militar.

g. Que, conforme a los principios de efectividad y oficiosidad de nuestra justicia constitucional, previstos en el artículo 7.5 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional requirió a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas mediante Oficio SGTC-1601-2021, del veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021), emitir una certificación detallada sobre el estatus de la pensión que entregó a la señora Antonia Jiménez Fígaro, en su condición de madre y tutora de la entonces menor de edad, Yirakina Jackayra Hernández Jiménez, hija del difunto señor José Felipe Hernández Hernández, capitán retirado del Ejército de la República.

h. A tal efecto, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas emitió, el siete (7) de junio del dos mil veintiuno (2021), la certificación siguiente:

*Por medio de la presente **CERTIFICAMOS**, a ese Honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana (TC), en respuesta a la solicitud No. **SGTC-1601-2021**, de fecha 26-05-2021, de ese Tribunal, que la Sra. **ANTONIA JIMENEZ FIGARO, CED. 001-0677002-7**, le fue transferida la pensión en fecha **01-02-2008**, en calidad de **TUTORA** en provecho de la menor **YIRAKINA JACKAYRA**, del sueldo que devengaba el extinto Capitán (r) **JOSE FELIPE HERNANDEZ HERNANDEZ**, Ejército Nacional, hoy Ejército de la República Dominicana (ERD), mediante Resolución No. **0054-(2008)**, de fecha **01/02/2008**; en virtud a lo establecido en el Art. 250, de la Ley No. 873, **Orgánica de las Fuerzas Armadas**; que nos regia en ese momento y nos refiere al Art. 245 de la misma Ley; con un sueldo correspondiente al Total igual al 100% equivalente a **DOCE MIL DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 16/100, (RD\$12,010.16)**. Así mismo hacemos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constar que dicha pensión le fue suspendida en fecha 02/01/2009, por haberse cumplido el período correspondiente, ya que la menor adquirió la mayoría de edad, como lo estipula nuestra Ley Orgánica, en su Art. 245, párrafo I, Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas.⁴

i. Por tales motivos, este tribunal constitucional comprueba que el tribunal *a quo* pasó por alto que entre la fecha en que se produjo la muerte del capitán retirado José Felipe Hernández Hernández [treinta (30) de septiembre del dos mil siete (2007)] y la presentación de la acción constitucional de amparo procurando la protección a sus derechos fundamentales a la dignidad humana y seguridad social [veinticuatro (24) de julio del dos mil catorce (2014)], la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas cumplió con la obligación de concesión de la subvención prevista en el artículo 245 de la Ley núm. 873, al conceder el beneficio de pensión por sobrevivencia a su hija Yirakina Jackayra Hernández Jiménez, hasta la fecha en que adquirió la mayoría de edad.

j. Es decir, que el tribunal *a quo* incurrió en un error de justicia insalvable cuando determinó el alcance de la tutela, pues el cómputo del aludido pago retroactivo debió ser a partir del momento en que fue suspendida la pensión por sobrevivencia otorgada a su hija entonces menor de edad, esto es, el dos (2) de enero del dos mil nueve (2009), no así de la fecha en que se produjo el fallecimiento del ex capitán retirado José Felipe Hernández Hernández.

k. En ese tenor, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión y, en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 00316-2014, dictada el nueve (9) de septiembre del dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal y como se hace constar en el dispositivo de este fallo.

⁴ Las negritas, subrayados y mayúsculas provienen del documento original.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Revocada la sentencia recurrida y en consonancia con lo indicado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), corresponde a este tribunal constitucional —aplicando el principio de autonomía procesal, el derecho de acceso a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva, y los principios rectores del proceso de amparo— conocer de la acción constitucional de amparo de que se trata.

12. Sobre la acción de amparo

a. El presente caso, tiene su origen en el hecho de que el primero (1^{ro}) de julio del dos mil catorce (2014), la señora Antonia Jiménez Fígaro solicitó a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, que en su calidad de pareja de hecho o compañera de vida sobreviviente del extinto capitán retirado José Felipe Hernández, le sea transferida la pensión de manera retroactiva.

b. Dicha solicitud fue rechazada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas atendiendo a que, según se alegó, la señora Antonia Jiménez Fígaro no le correspondía ese derecho exclusivo de la mujer casada, y ella solo mantuvo una relación de hecho con el extinto capitán retirado José Felipe Hernández Hernández.

c. Sin embargo, debemos destacar los hechos siguientes:

a. Que la señora Antonia Jiménez Fígaro falleció el veintisiete (27) de agosto del dos mil catorce (2014), conforme consta en el registro de defunción sobre declaración oportuna, libro núm. 00004, folio núm. 0113, acta núm. 000713, año dos mil catorce (2014), correspondiente a la Oficialía del Estado Civil de la Decimoquinta Circunscripción, Santo Domingo Oeste.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Que el fallecimiento de la actual recurrida se produjo incluso antes de que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictara la Sentencia núm. 00316-2014, del nueve (9) de septiembre del dos mil catorce (2014).
- d. La declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto fue incorporada en la jurisprudencia constitucional a partir de la Sentencia núm. TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo del año dos mil doce (2012), a través de la cual –basado en el principio de supletoriedad que confiere el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 al Tribunal Constitucional– fue aplicado del derecho común el artículo 44 de la Ley núm. 834 del mil novecientos setenta y ocho (1978).
- e. En este sentido, este tribunal constitucional considera que la finalidad de la acción de amparo promovida por la señora Antonia Jiménez Fígaro ya no puede ser alcanzada, en virtud de que la misma ha fallecido y ante dicha muerte no existe posibilidad de beneficiarla con lo perseguido.
- f. Si bien la muerte de una de las partes del proceso ha sido tradicionalmente objeto de previsión en el derecho común, no ocurrió lo mismo con la ley que rige los procedimientos constitucionales, pues en ningunas de las acciones que entran en la competencia del Tribunal Constitucional ha sido abordado el camino a seguir, en caso de que se produzca el deceso de una de las partes. Se trata de una cuestión que desde la óptica de la jurisdicción constitucional puede calificarse como una imprevisión del Derecho Procesal Constitucional que amerita ser resuelta auxiliándose de las normas procesales afines a la materia discutida para zanjar toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la norma, tal y como lo dispone el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida Ley núm. 137-11, y en la medida que fuere compatible con nuestro ordenamiento constitucional, con las soluciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptadas en la doctrina de las jurisdicciones constitucionales comparadas, en virtud del principio de vinculatoriedad también previsto en el artículo 7.13 de la misma ley.

g. En efecto, este tribunal ha establecido en otras decisiones que la falta de objeto constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales. A tales fines, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) del julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), señala que *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*. La redacción de este texto no es limitativa y, por tanto, abre la posibilidad de que otras causales puedan producir el mismo resultado que conlleve a la inadmisibilidad de la acción. En ese sentido, el artículo 46 de la comentada ley señala que la inadmisibilidad debe ser acogida aun cuando no resultare de ninguna disposición expresa y que *el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés*; previsiones estas que en modo alguno contradicen los fines de los procedimientos constitucionales.

h. Igualmente, esta jurisdicción en la Sentencia TC/0326/17, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017), indicó que:

9.4. La falta de objeto es un medio de inadmisión aplicado en el marco del conocimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad por este tribunal; en este sentido, se refirió el Tribunal Constitucional cuando sentó el precedente mediante la Sentencia TC/0023/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la cual estableció que: al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad. Dicho criterio ha sido reiterado posteriormente en diversas sentencias emitidas por este tribunal, como por ejemplo la Sentencia TC/0124/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0287/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0170/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/359/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), TC/0470/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), entre otras.

i. En este orden, la Sentencia TC/0392/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), indicó que:

m. (...) al fallecer el titular del derecho, deja de haber verdadero objeto del derecho, pues el recurso de amparo es un recurso establecido para reaccionar frente a concretas y efectivas vulneraciones de derechos fundamentales (...).

n. (...) en aquellos casos en los que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados fallece durante el trámite de la tutela, ésta pierde sentido por carencia de objeto, en tanto la decisión tendiente a proteger los derechos invocados resulta ya inocua. En estos eventos se está ante un verdadero hecho superado (...).

j. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles por falta de objeto la acción de amparo que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 00316-2014, dictada el nueve (9) de septiembre del dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00316-2014 dictada, el nueve (9) de septiembre del dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Antonia Jiménez Fíguro en contra de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, a las partes, de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria